



Causa Nro. 339-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 339-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de noviembre del 2022, a las 10h36

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATIRBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 339-2022-TCE

Conclusión inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Vicente Celidonio Once Pillajo y Segundo Víctor Toledo Calle en sus calidades de director y candidato a alcalde del cantón Paute, del Movimiento Paute Libre Lista 102, de la provincia del Azuay, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022, de 14 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1601-O de 31 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **b)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 2 de noviembre del 2022, a las 19h59, suscrito por la defensa técnica de los recurrentes, **c)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 8 de noviembre de 2022, a las 19h07, suscrito por la defensa técnica de los recurrentes, **d)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **e)** copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, **f)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **g)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, **h)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del



Tribunal Contencioso Electoral, **i)** copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022; y, **j)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 127-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 339-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre del 2022, a las 14h25 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4458 en una (01) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos en ciento quince (115) fojas; además, a foja ochenta y siete (87) se encuentra un DVD –R de 4.7 GB marca Verbatim y un CD-R de 700MB, marca maxell. El escrito señala: “(...) *me permito adjuntar el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0166-M, de 19 de octubre de 2022, ingresado en esta Secretaría General el 20 de octubre del 2022, suscrito por la Abg. María Alejandra Garófalo Maldonado, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Azuay, documento que contiene la interposición del Recurso de Apelación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022 (...)*” (Fs. 1-116).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 339-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de octubre del 2022, a las 11h00, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 118- 119).
3. Con auto de 25 de octubre de 2022, a las 13h00, (Fs. 120-121), el juez sustanciador, dispuso que los recurrentes aclaren y completen el recurso, así como al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con las resoluciones Nro. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 07 de octubre de 2022 y Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022; y, que certifique si la Resolución Nro. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O, de 4 de octubre del 2022, fue materia de recurso de impugnación por parte de los recurrentes.
4. El 26 de octubre del 2022, las 19h28 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4551-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos ciento once (111) fojas, incluye dos



(02) CD's, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 25 de octubre de 2022 (Fs. 125 - 236).

5. El 26 de octubre del 2022, las 19h47 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por los señores: Vicente Celidonio Once Pillajo, Segundo Víctor Toledo Calle; y, el abogado Felipe Jijón, y en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas, atendiendo a la disposición emanada en auto de 25 de octubre de 2022 (Fs. 238-296).
6. Con auto de 31 de octubre de 2022, a las 12h56 (Fs. 298-299) se admitió a trámite la presente causa.
7. El 2 de noviembre del 2022, a las 19h59, se recibió en Secretaría General de este Organismo, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por la defensa técnica de los recurrentes, Abg. Felipe Jijón; y, en calidad de anexos una (01) foja (Fs. 308-311).
8. El 8 de noviembre de 2022, a las 19h07, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito suscrito por la defensa técnica de los recurrentes (Fs. 313-316).
9. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, en la cual se resolvió:
Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.
Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.
10. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo



dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

11. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “*1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.
13. Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “*(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.
14. Por lo expuesto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en mérito de los autos y en una sola instancia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

2.2 Legitimación activa



15. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)”*.
16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de director del Movimiento Paute Libre Lista 102, y Segundo Víctor Toledo Calle, en calidad de candidato a alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay. Con respecto al señor Vicente Celidonio Once Pillajo, acredita su comparecencia a través del Oficio No. 2303-CNE-DPA-S de 27 de octubre de 2022, suscrito por el señor Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2 de la DPE Azuay; y, con relación al señor Segundo Víctor Toledo Calle, en calidad de candidato a alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay, justifica su comparecencia con el formulario de inscripción de candidatura para la Alcaldía referida con el código de formulario Nro. 76.
17. Por tanto, los señores Vicente Celidonio Once Pillajo y Segundo Víctor Toledo Calle, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del doctor Segundo Víctor Toledo Calle, como candidato a la Alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay.

2.3 Oportunidad

18. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso es presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022, expedida el 14 de octubre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y, notificada al recurrente el 16 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 232), mientras que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante la Junta Provincial Electoral del Azuay el día 19 de octubre de 2022 y recibido en este Tribunal el día 21 de octubre de 2022. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.
19. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los recurrentes cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de los recurrentes

20. En el escrito de interposición del recurso señalan que recurren de la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022, puesto que la misma es absurdamente formalista. Adicionalmente, indica que el señor Segundo Víctor Toledo Calle demostró en sede administrativa que ha vivido de manera ininterrumpida en el cantón Paute durante los últimos 35 años, 5 meses y 17 días. Así lo señala el Jefe Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 01D06 El Pan y Sevilla de Oro, la documentación de tiempo de servicio en acción de personal de la Dirección Distrital 01D06 El Pan y Sevilla de Oro, demostrando los cargos ejercidos hasta la actualidad en la circunscripción donde postula su candidatura.
21. Por otra parte, con relación a la pertenencia, manifiesta haber vivido por más de dos años en el cantón de Paute, donde procedió a inscribir su candidatura. Precisa que no se puede realizar una interpretación ligera y ambigua que, para justificar la pertenencia de haber vivido dos años, deba cumplir con estar empadronado y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; interpretación que, a su criterio, es atentatoria a sus derechos de participación, por cuanto la ley no dispone que deba cumplir todos los presupuestos de pertenencia, sino únicamente justificar uno, y con relación a la pertenencia de haber vivido más de dos años, lo ha justificado y sostenido ante los órganos administrativos electorales.
22. Dice que su candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Paute, se basa en que es parte del cantón referido, y desea representarlo, pues al vivir por más de 35 años, conoce la realidad, las necesidades y requerimientos de los ciudadanos que habitan en el cantón Paute, por lo que, a criterio de los recurrentes, señalan que se ha cumplido con el requisito de haber vivido en la jurisdicción de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de su candidatura.
23. Señalan que las resoluciones adoptadas en sede administrativa electoral carecen de motivación, siendo insuficiente la valoración subjetiva realizada, tanto en el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, como en la resolución recurrida que emitió el Pleno del CNE, vulnerando gravemente el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.
24. En suma, realiza un alcance a su escrito de aclaración, manifestando como alegatos finales que se tome en cuenta que, la voluntad del legislador es asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que busca representar



políticamente, siendo éste un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieren nacido en dicha localidad.

25. Indica que, si bien no cumple el requisito de nacimiento, se debe considerar que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no observó su condición real de pertenencia al domicilio, en el territorio nacional; puesto que, cumplió con su participación en el proceso electoral anterior, por lo que la resolución materia del presente recurso, vulnera sus derechos de participación.
26. Reitera nuevamente que, de los documentos que obran del expediente, cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en la ley. Sostiene que, la relación de pertenencia a una jurisdicción se entiende como la delimitación geográfica, siendo un elemento claro que demuestra la identificación respecto a la legitimación; es decir, su persona como candidato al pretender representar al cantón Paute, se postula porque ha vivido ahí y conoce la realidad y necesidad de su cantón y los ciudadanos.
27. Adicionalmente, señala que tal como obra del expediente y del documento que adjunta en copia simple, se desprende que consta en el padrón electoral, para sufragar en el cantón Paute desde el año 2021 que realizó el cambio de domicilio, es decir, a más de demostrar que ha vivido por más de dos años en la jurisdicción que desea representar, consta en el registro electoral en la misma; por lo tanto, tiene y demuestra una vinculación directa para representar a la jurisdicción que postula como candidato, por tanto, ha demostrado su sentido de pertenencia y su compromiso absoluto con la defensa del territorio, buscando representar políticamente en su localidad, por el compromiso de defensa del territorio que tiene con su cantón, y así se puede observar con el plan de trabajo presentado.
28. Por último, indica que realizó el cambio de domicilio oportunamente, según el documento que acompaña al recurso, refleja que su persona, sufraga en el cantón Paute, jurisdicción donde pretende ser candidato a alcalde.

3.2 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

29. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió lo siguiente:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en contra de la Resolución No. No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-



S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincia Electoral del Azuay, mediante la cual se negó la inscripción de la candidatura de manera definitiva la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciada por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, por cuanto el señor Segundo Víctor Toledo Calle, no cumple con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, la pertenencia de la jurisdicción por la que pretende ser candidato, por lo tanto ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidatura dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del cuerpo legal enunciado; y, consecuentemente, **RATIFICAR**, en todas sus partes la resolución No. JPEA-CNE-880-7-10-2022-S, de 07 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincia Electoral de Azuay. (sic)

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

30. Previo a la identificación y solución del problema jurídico, este Tribunal recalca que la LOEOPCD, en su artículo 269 y el RTTCE, en su artículo 187, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral -basado en la causal referente a negativa de inscripción de candidatura¹, se resolverá en mérito de los autos, es decir, se resolverá en virtud de lo alegado y probado por parte de los recurrentes y, en consideración de los antecedentes y documentos que forman parte del expediente.
31. Por ende, este Tribunal limitará su análisis a la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación al haber, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitido la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se analizará la relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar el doctor Segundo Víctor Toledo Calle, para la dignidad de alcalde del cantón Paute, de la provincia del Azuay.
32. Para el efecto, se propone el siguiente problema jurídico: **La Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 emitida el 14 de octubre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual resolvió negar la impugnación**

¹ Existe audiencia únicamente en los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interponen por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. Así mismo, de manera excepcional, a través del juez sustanciador se podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.



interpuesta por el doctor Segundo Víctor Toledo Calle, ¿cumple con el parámetro de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución?

33. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución prevé en su artículo 76.7.1 que: *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos.
34. Así mismo, en lo concerniente a esta garantía del debido proceso, la Corte ha señalado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente², que cumplan con las siguientes características:

- (i) *“(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”.*

O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.

- (ii) *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 58



Causa Nro. 339-2022-TCE

diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”.

Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”.³

35. Es por eso que, con respecto a la motivación, se concluye que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional⁴.
36. Ahora bien, previo el análisis de fondo, este Alto Organismo estima necesario realizar ciertas consideraciones conceptuales con respecto al sentido de pertenencia, para ello debemos partir desde las siguientes definiciones.
37. La identidad (política y social) es un factor importante en la determinación de los ciudadanos para acudir a votar y orientar su sufragio, entonces el resultado de una elección dependerá de la capacidad de los partidos y sus candidatos para construir identidades entre la población, de tal forma que los votantes se identifiquen con el partido, la ideología, el programa o su candidato y, así puedan ser movilizados a las urnas para construir o conservar mayorías electorales⁵. Es decir, la identidad funciona como un elemento cohesionador que fundamenta el sentimiento de pertenencia y que se convierte en un proceso fundamental para la construcción del sujeto y la sociedad.
38. En este sentido, el término pertenencia es aquel que hace referencia a la acción de pertenecer, -de formar parte de -⁶. Conceptualmente hablando, es la satisfacción de una persona al sentirse parte integrante de un grupo.
39. Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en la norma electoral y en la doctrina generalizada del Derecho Electoral, se puede concluir que, el sentido de pertenencia

³ *Ibídem*, párr. 61.1 y 61.2.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 348-20-EP/21

⁵ Valdez Zepeda, Andrés; Huerta Franco Delia; Vergara Ochoa Arturo, “Tu identidad, tu éxito: La formación de identidades políticas y sociales como estrategias comunicativas en las campañas electorales”, en Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, www.razonypalabra.org.mx.

⁶ Diccionario Electoral ABC, en <https://www.definicionabc.com/social/pertenencia.php>



se relaciona al lugar al cual pertenece una persona, sea ésta por haber nacido en tal territorio, por formar parte de una comunidad o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de tal lugar.

40. Dicho esto, en el caso *in examine*, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Provincial Electoral del Azuay, conoció la voluntad del doctor Segundo Víctor Toledo Calle, de ser candidato a alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay. Para aquello, la LOEOPCD, prevé en el primer inciso del artículo 93 que las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.
41. Siguiendo la misma línea, el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD prevé que para la dignidad de alcalde, se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.
42. Ahora bien, la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-880-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022 negar la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde de Paute, puesto que, a su criterio, no ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta mediante Resolución Nro. JPEA-CNE-284-4-10-2022-O del 4 de octubre de 2022, esto es, que el candidato no cumple la pertenencia por nacimiento, ya que en su cédula de ciudadanía consta como lugar de nacimiento en la provincia del Cañar, no cumple pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, puesto que, si bien presenta certificaciones de trabajo en el cantón, no demuestra haber sufragado en el cantón Paute, por lo cual no cumple con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
43. Frente a lo expuesto, el 10 de octubre del 2022, a las 22h46, mediante escrito suscrito por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, candidato a alcalde del cantón Paute por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, interpone el recurso de impugnación contra la Resolución Nro. JPEA-CNE-880-7-2022-S de 07 de octubre de 2022.



44. Ahora bien, del recurso de impugnación interpuesto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante Informe Jurídico Nro. 0270-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, fundamentó lo siguiente:

(...)

1. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, nació en el Cantón Azoguez, Provincia de Cañar.
2. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, constaba empadronado, en el último proceso electoral, en la Provincia de Azuay, Cantón: CUENCA.
3. El señor Segundo Víctor Toledo Calle, al constar en el registro electoral de la jurisdicción del Cantón Cuenca, le fue imposible haber sufragado, en el último proceso electoral, en el Cantón Paute, jurisdicción por la que pretende ser candidato a la dignidad de Alcalde.

En razón de lo antes evidenciado, se deduce que el señor Segundo Víctor Toledo Calle, incumple con el requisito de pertenencia por nacimiento, por cuanto nació en el Cantón Azogues, Provincia de Cañar, jurisdicción distinta al Cantón Paute, Provincia de Azuay, e incumple con el requisito de pertenencia por haber vivido los dos últimos años en el Cantón Paute, Provincia de Azuay, previos a la inscripción de su candidatura, ya que para que se configure este último, debió constar en el registro electoral del Cantón Paute, Provincia del Azuay, y además, haber sufragado en dicho cantón, en el último proceso electoral, hechos que no ocurrieron, en razón de lo certificado por el Director Técnico Provincial de Procesos Electorales de la Delegación Provincial de Azuay, en donde se deja constancia que el precitado pre candidato, se encontraba empadronado, para las elecciones del 11 de abril de 2021, en la Provincia de AZUAY, Cantón: CUENCA.

Por lo antes expuesto, se colige que la candidatura del Segundo Víctor Toledo Calle, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paute, Provincia de Azuay, auspiciado por el Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, Lista 102, no cumple con uno de los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como es el requisito de pertenencia prescrito en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, razón por la cual ha incurrido en la causal para negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 2 de la normativa legal citada.



(...)

45. De lo manifestado, es importante recalcar que las reformas a la LOEOPCD, vigentes desde el año 2020 incorporaron modificaciones relevantes con respecto a los requisitos para la inscripción de las candidaturas, y éstas se encuentran relacionadas con el requisito, entre otros, de que quien aspire a ser candidato en una determinada jurisdicción deba haber sufragado en ese lugar en el último proceso electoral. Este requisito está estrechamente vinculado con el principio de pertenencia, el cual, para efectos del proceso electoral de las Elecciones Generales 2021, fue desarrollado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2020⁷ y se ratificó en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-5-2022⁸, que en su artículo 3 dice:

De la pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- A) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
- B) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

46. La disposición reglamentaria, prevista en el literal B), “*vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura*”, conforme lo menciona el Consejo

⁷ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria Nro. 21-PLE-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020.

⁸ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, en la que se aprobó reformas al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.



Nacional Electoral de que debe justificarse con el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en el último proceso electoral, resulta incongruente por cuanto, en el presente caso, los dos años inician desde septiembre de 2020, mientras que la etapa electoral para la realización de cambios de domicilio concluyó el 14 de junio de 2020, para cuyo cambio se debía acreditar residencia. Además, no es y no puede ser el único medio de verificación, por lo cual, al tratarse de una disposición restrictiva, el órgano administrativo y el jurisdiccional de la Función Electoral no pueden considerar como único medio de justificación del domicilio sino todas las formas adecuadas y pertinentes, legalmente aceptables.

47. Además, por domicilio general se puede entender al lugar que fije la ley como asiento o sede de la persona para que sus actuaciones produzcan efectos jurídicos. Esto es, que se trata de la ubicación geográfica de una persona para cumplir sus deberes y obligaciones, como las tributarias, o ejercer sus derechos como el de elegir y ser elegido.
48. El Código Civil, en su artículo 45 prevé que *“El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer a ella”*. Mientras que el artículo 48 define al domicilio civil como *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*. Finalmente, el artículo 50 *ibídem*, agrega que *“(...) se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo (...)”*. De las disposiciones transcritas, es evidente que el domicilio se justifica con documentos que acrediten su residencia por las razones previstas en el Código Civil.
49. En este sentido, con respecto al requisito de que el doctor Segundo Víctor Toledo Calle conste en el registro electoral del lugar al que desea representar, se observa de la documentación remitida por el recurrente, que actualmente, para el proceso electoral en curso se encuentra empadronado en la provincia del Azuay, cantón Paute, parroquia Chican, Junta 1, recinto electoral Escuela de Educación Básica Modesto Veintimilla, en consecuencia, cumple con el mencionado requisito.
50. Mientras que, con relación al requisito de haber sufragado en el último proceso electoral, en el lugar al que desea representar, a criterio de los órganos administrativos electorales, no consta en el padrón electoral de la jurisdicción que desea representar y no ha sufragado; argumento que se contrapone a lo manifestado



por el recurrente, puesto que, a su criterio, tanto la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Consejo Nacional Electoral no han valorado integralmente lo alegado por el recurrente en instancias administrativas, en razón de que consideran documentos que datan de fechas anteriores a la realidad domiciliaria actual del recurrente, además, que se realiza una apreciación subjetiva con respecto a los documentos adjuntados al momento de justificar la pertenencia de vivir por más de dos años en la jurisdicción que pretende representar el doctor Segundo Víctor Toledo Calle.

51. Por esta situación específica, corresponde analizar documentos relevantes aportados por el recurrente, con respecto a la acreditación de su pertenencia.

- ❖ En el expediente consta que el doctor Segundo Víctor Toledo Calle solicitó ante el Consejo Nacional Electoral- DPE el 07 de julio de 2021, el cambio de domicilio al cantón Paute, jurisdicción que desea representar, por lo tanto, se evidencia que la gestión de cambio de domicilio no es reciente, al contrario, fue realizada hace aproximadamente 16 meses atrás. Hecho que se corrobora con el certificado debidamente notarizado, emitido por la rectora (e) de la Unidad Educativa “26 de Febrero” de 26 de octubre de 2022, en la que certifica: “(...) **el Dr. SEGUNDO VICTOR TOLEDO CALLE** portador de la cédula de ciudadanía No. 01022224912, domiciliado en el sector Uzhupud parroquia Chican, cantón Paute; labora en este plantel, en calidad de Rector Encargado desde el 20 de julio de 2018 hasta el 3 de enero de 2022 y, como docente desde el 1 de mayo del 2018 hasta la presente fecha”⁹.
- ❖ Archivo en Excel debidamente notarizado, emitido por el Ministerio de Educación – Distrito Educativo 01D06 Paute- El Pan- Guachapala- Sevilla de Oro, de 26 de octubre de 2022, en el que consta un detalle del lugar y tiempo de trabajo como docente del señor Segundo Víctor Toledo Calle que data del año 1987 en el Cantón Paute¹⁰.
- ❖ Oficio Nro. CERT-UDT01D06-000150 debidamente notarizado, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano (e) del Ministerio de Educación, en el cual certifica: “(...) *luego de revisada la tarjeta profesional que reposa en los archivos de esta Dirección Distrital y el Sistema de Gestión Docente (KRUGER) el/la señor/a TOLEDO CALLE*

⁹ Foja 271.

¹⁰ Fojas 273 y 274.



SEGUNDO VÍCTOR, portador/a de la C.I. No. 0102224912, labora bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en la UNIDAD EDUCATIVA 26 DE FEBRERO 01H01148, perteneciente a la DIRECCIÓN DISTRITAL 01D06 EL PLAN A SEVILLA DE ORO-EDUCACIÓN, quien registra un tiempo de servicio hasta la actualidad de 35 años, 5 meses y 17 días (...)"¹¹.

- ❖ Declaración juramentada celebrada el 06 de octubre de 2022 ante la Notaría Segunda del cantón Paute, otorgado por el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en el que declara: “(...) *que vive y radica en el sector Uzhupud de la parroquia Chican, del cantón Paute de la Provincia del Azuay, República del Ecuador, desde hace tres años hasta la presente fecha (...)"¹².*
- ❖ Copia certificada del pago del impuesto predial efectuado ante el GAD del cantón Paute el día 16 de febrero de 2022, sobre el predio s/n cuyo contribuyente es el señor Jorge Rolando Toledo Calle. Para el efecto, el recurrente adjunta la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20220101012D01251 ante la Notaría Décima Segunda del cantón Cuenca, al que acompaña el Convenio de Préstamo de Vivienda celebrado el 16 de septiembre de 2022, entre el señor Jorge Rolando Toledo Calle, en calidad de prestamista y, el señor Segundo Víctor Toledo Calle, en calidad de prestatario, sobre una casa de habitación ubicada en el cantón Paute, de la Parroquia Chican, sector Uzhpud, y cuyo plazo de préstamo se fijó en cuatro años, contados desde el mes de abril del año 2019 hasta abril del año 2023¹³.

52. De lo manifestado *ut supra*, y de conformidad a lo previsto en la LOEOPCD, este Tribunal enfatiza que el principio de pertenencia se entiende como el hecho o circunstancia de que el potencial candidato a una dignidad de elección popular forme parte de la comunidad a la que aspira representar o dirigir en beneficio de su desarrollo, de manera que se sienta vinculado o comprometido con las aspiraciones políticas y sociales de los habitantes del área geográfica del nivel de gobierno que busca dirigir.

53. Una de las formas que el legislador ha considerado pertinente para verificar ese sentido de pertenencia, es el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en las últimas elecciones. En consecuencia, este Alto Tribunal encuentra

¹¹ Foja 276.

¹² Fojas 277- 282.

¹³ Fojas 283-289.



que si bien actualmente el hoy precandidato consta en el registro electoral del lugar al cual desea representar, no cumple con la condición de haber sufragado en el mismo lugar en el último proceso electoral, esto es, en las Elecciones Generales del año 2021, por lo tanto, el requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD ha sido incumplido.

54. Del razonamiento lógico que precede, se verifica que la resolución adoptada por los órganos administrativos electorales contiene una argumentación jurídica suficiente, puesto que, al acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, aplican de manera correcta la normativa electoral, realizando una valoración justa y apegada a Derecho para arribar a la decisión.
55. Por otra parte, resulta necesario resaltar que la reforma del artículo 95 de la LOEOPCD implicó que el Consejo Nacional Electoral emita el reglamento derivado de esta reforma, por lo que, para el desarrollo del mismo, se emitió la Codificación aprobada por el Pleno del CNE; en consecuencia, este Tribunal considera que dentro de dicho reglamento, con relación a la pertenencia, los organismos administrativos electorales han establecido requisitos claros en concordancia con lo determinado en la LOEOPCD, a fin de que exista una participación política, en igualdad de condiciones y oportunidades, para quienes aspiran a ser candidatos de elección popular.
56. Por lo manifestado en líneas anteriores, y sin que sean necesarias otras reflexiones jurídicas, el Pleno de este Tribunal, declara que la resolución administrativa recurrida no vulnera, en general, el derecho político a ser elegido, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegado por el recurrente; puesto que, no se ha verificado que la argumentación jurídica aplicada por el Consejo Nacional Electoral sea insuficiente ni que incumpla la estructura mínima, para que sea considerada debidamente motivada conforme a lo previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Vicente Celidonio Once Pillajo y Segundo Víctor Toledo Calle, en sus



Causa Nro. 339-2022-TCE

calidades de director del Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, LISTA 102 y precandidato a la Alcaldía del cantón Paute por el referido movimiento político contra la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 emitida el 14 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-74-14-10-2022 emitida el 14 de octubre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: dordonezaray@yahoo.com; vicenteonce@yahoo.es; segundotoledoc@hotmail.com; y, bjijon@trutabogados.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 062.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab